--- Trelew, 22 de marzo de 2024.----------

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- Antecedentes.---------- -

-- En la sentencia definitiva N° 198/2023 de primera instancia de fecha 06/10/2023 (fs. 54/58), la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por H. D. L. en contra de P. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $10.822.942,81 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

----- La demandada apeló el pronunciamiento y, concedido el recurso, presentó la expresión de agravios por ID 1273145. Ordenado el traslado respectivo, la parte contraria contestó mediante ID 1278712.----------

-- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 02/02/2024 este tribunal dictó la Sentencia Nro. 02/2024 SDL (fs. 62/70vta), confirmando el fallo apelado en todas sus partes. Asimismo, impuso las costas de esta sede a la demandada perdidosa y reguló honorarios los letrados intervinientes.----------

----- La parte demandada interpuso mediante escrito ID 1389997 recurso extraordinario de casación, señalando en el capítulo I que el recurso lo interpone por arbitrariedad y violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC).

--- **II.- El recurso de casación----------**

--- A partir del capítulo IV (pág. 6 del escrito digital), la casacionista desarrolló sus agravios. ----------

--- En el primer cuestionamiento titulado “Incorrecta Determinación del IBM y determinación de sumas a abonar en concepto de ILPPD” manifiesta, luego de transcribir una porción del fallo de primera instancia, que causa agravio a su parte la arbitraria condena basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, afectando al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio.-

----- Considera que la determinación del IBM efectuada por la sentenciante resulta ultra petita, por cuanto el propio actor practica una liquidación y determina un IBM de $ 242.654,87, estableciendo la sentencia un IBM tres veces mayor al determinado por el propio actor. Insiste al señalar que el *a quo* incurre en un error aritmético en la determinación del IBM.----------

--- Sostiene que el monto determinado por la sentenciante es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557, toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor. Aduce que la suma contemplada en la sentencia no era la remuneración normal y habitual del Sr. L. y que su capacidad

adquisitiva se habría visto reducida como consecuencia del siniestro.----------
-- Destaca que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en caso de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante. Refiere que en estos tipos de trabajo con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron el dictado del Dictamen GAJN N° 365/17 y que la traducción de esa norma general al particular caso que nos ocupa exige un análisis más integral de la realidad del actor que la contemplación de ese sólo ingreso extraordinario.----------
--- Aduce que la sentenciante se ha apartado de la normativa legal específica aplicable al caso, sin considerar la prueba ofrecida por su parte, así como tampoco la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente, efectuando un reconocimiento indemnizatorio que coloca al trabajador en mejor situación patrimonial que aquélla en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente.----------
- --- En el segundo agravio sostiene que los intereses dispuestos en el fallo contradicen expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2 y también se aparta de lo dispuesto por el art. 903 CCyCN. Señala que el fundamento de la prohibición está dado porque el anatocismo aumenta extraordinariamente la productividad del capital, y en esa medida, importa un despojo al deudor y da ganancias desmedidas.----------
--- También considera que el fundamento de su prohibición está dado por el hecho que históricamente quedó comprobado que mediante dicha acumulación de capital e intereses en escaso tiempo llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura.----------
--- Luego, y en relación a la mora y cómputo de intereses, expresa que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y que ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo, y que en el caso la afectación al derecho vigente y de propiedad es flagrante, puesto que la condena en concepto de capital e intereses implica un incremento superior al 40% de la fórmula económica dispuesta por la normativa legal vigente, resultando arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.----------
--- Refiere que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio, con lo cual jamás podría computarse desde la fecha del accidente. Señala que la Resolución 414/99 SRT establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4 del artículo 11 de la ley 24.557 devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible y cita un fallo de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones.----------
--- Entiende que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, la cual se produce a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante.----------

--- También “pide” la casación, por cuanto aplica la capitalización del art. 770 del CCyCN a partir de la notificación de la demanda al procedimiento laboral por accidentes que encuadran en la LRT, incurriendo la sentencia en una arbitrariedad normativa por aplicar una ley impertinente. Aduce que la LRT y sus reformas son una ley especial y sin lagunas y que cuando quiere remitirse al CCyCN concretamente lo hace, motivo por el cual la aplicación al caso de una norma referida a la capitalización luego de la notificación de la demanda, convierte a la sentencia en carente de fundamento.---------- -

-- Cita la Resolución 104/98 y dice que por su aplicación analógica al presente caso, su parte solo incurriría en situación de mora y devengaría intereses a favor de la parte actora una vez transcurridos 15 días desde la fecha en que se notificara la sentencia y quedara firme y consentida.---------- ---------

--- **III.- Análisis formal del recurso**: ----------

-- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC y constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia. --

- Sin perjuicio de ello, no se han satisfecho los recaudos establecidos en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del citado Acuerdo en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas. De esta manera, el recurso no es autónomo, incumpliendo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que se efectúa.----------

-- En efecto, la recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos postulatorios del proceso, diciendo que la actora ha promovido la presente demanda contra su representada por la condición de aseguradora de riesgos del trabajo de M. SA reclamando indemnización con fundamento en el régimen especial de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo como consecuencia de la supuesta contingencia laboral ocurrida en fecha 31/07/2022, mientras cumplía tareas para su empleadora.------

--- A continuación indica que su representada, al momento de contestar la demanda, reconoció el contrato de afiliación por los riesgos de accidente de trabajo a favor de la empleadora, oponiéndose al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado y negando los hechos allí relatados.----------

--- Además del escueto relato de los escritos de demanda y su contestación, sólo se transcriben algunos aspectos de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia. Con igual técnica, omitió palmariamente describir los fundamentos del fallo de esta alzada.----------

--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N°13/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). ----------

--- Es erróneo transcribir fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba. Tampoco es correcto señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron. ----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo P.l siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio iura novit curia (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros).----------

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

-- --- IV.- **La causal alegada. Casación por arbitrariedad art. 291 inciso “e” CPCC**)-------

Aun cuando la falta de los requisitos apuntados precedentemente sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de la causal casatoria alegada.----------

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

---- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

----- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la

doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

---- Asimismo, la Corte Suprema de la Nación desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, señaló su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

---- ----En el presente caso, los cuestionamientos formulados en torno al primer agravio trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta alzada, recurriendo a una inadecuada técnica de transcribir a lo largo del escrito los mismos argumentos que fundamentaron el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia. En efecto, el casacionista expresó: "*causa agravio a mi parte la arbitraria condena basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asisten a mi parte, y que, VE en forma alguna podrán convalidar, debiendo revocarse el decisorio en crisis*" (apelación: pág. 5 del escrito ID 1273145 y casación: pág. 7 del escrito ID1389997). También refiere en los dos escritos "*reitero, el a quo incurre en un error aritmético en la determinación del IBM"* (pag. 8 casación y pág. 6 apelación). También expresó: "*el Sr. L. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de dicha suma contemplada en la resolución objeto del presente recurso y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio 22.818,78 como se dispuso en el fallo recurrido*" (apelación: pág. 6 idem ID y casación: pág. 8 idem ID).---------- --- De este modo, no se observa en el escrito casatorio ninguna crítica concreta e individualizada que sustente la causal alegada.----------

-- --- Sobre el particular, cabe destacar que la sentencia de esta alzada declaró desierto, por insuficiencia técnica, este primer agravio y la casacionista ningún cuestionamiento efectuó sobre esta decisión. En efecto, sostuvo el Dr. Walter en el primer voto: "*Bajo tales premisas, no cabe más que concluir que los fundamentos con que la quejosa pretende sustentar su impugnación referidas al erróneo cálculo del IBM y –como corolario de ello– de las prestaciones dinerarias a su cargo resultan huérfanas de contenido válido que atender por cuanto se traducen en un mero disenso al exponer su particular punto de vista basado en una legislación que ya no se encuentra vigente en atención a la fecha en que sucedió el accidente de trabajo.* Luego expresó: *"En este sentido, resultan insuficientes las citas de diversas normas sin contextualizarlas al caso concreto y las generalizaciones formuladas en torno a la condición de trabajador eventual que reviste el actor y que percibe salarios con fuerte componente variable por*

tal motivo, sin contextualizar dichas afirmaciones al caso concreto". Y continuó: razonando: "*Por lo que considero que tal planteo de ninguna manera logra la virtualidad necesaria que lo torne en un embate concreto y razonado contra los fundamentos de la sentenciante. Más aun cuando erróneamente el apelante refiere a antecedentes que no corresponden a esta causa o bien pueden tratarse de piezas importadas de otros modelos, sin el debido control, que obligan al Tribunal a tener que incurrir en la tarea adicional de interpretar lo que realmente quiso referir el apelante*". En base a ello postuló declara desierto el agravio.----------

-- --- En igual sentido, se pronunció el Dr. De Cunto: "*A partir de las premisas expuestas, no basta con que la recurrente proponga que el cálculo del IBM debería ser efectuado conforme un criterio determinado, si no puntualiza cuál fue el error de la sentenciante cuando efectuó la liquidación que determinó el guarismo en análisis. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).* En base a lo expresado, también postuló declarar desierto el agravio.----------

---- Se advierte entonces que el casacionista no formuló ninguna crítica contra los argumentos reseñados, por lo que no expuso, ni mucho menos demostró que la sentencia de esta Alzada resulte arbitraria en los términos conceptualizados por nuestro Superior Tribunal de Justica y Corte Suprema de Justicia de la Nación.

--- Vinculado al segundo agravio, la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.----------

--- Obsérvese que expresa: "la acumulación de intereses al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho" y que "el fundamento de tal prohibición está dado por el hecho de que históricamente quedó comprobado que, mediante dicha acumulación

de capital e intereses, en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligársele a pagar una suma excesiva…". También refiere que "tal práctica fue siempre rechazada por el derecho romano…", planteos que resultan dogmáticos y abstractos.----------

---- Al respecto, la sentencia de esta alzada resolvió: "el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible…. De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT)" (ver voto del Dr. Walter). De este modo, la demandada no expuso ninguna crítica concreta y razonada contra los argumentos expuestos por la magistrada para confirmar la capitalización dispuesta en el grado.----------

--- De igual modo, también se dijo que "ya ha sido resuelto en esta Cámara de Apelaciones -criterio con el que se coincide- que la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la ley de riesgos de trabajo, ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf.CAT, Sala B, SDL 86/2018; CAT, Sala A, SDL N° 05/2020, SDL 72/2018, entre otras)".----------

--- Por tanto tampoco se vislumbra un cuestionamiento hábil del casacionista cuando se limita a expresar que "la sentencia incurre en este caso en arbitrariedad normativa, por aplicar una ley impertinente; hace jugar al tema a decidir una norma que no se refiere a él siendo extraña a la litis", sin hacerse cargo y refutar los argumentos de la sentencia.-

--- Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.----------

--- Es así que, con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. ----------

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco los apelantes -a quienes les corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- han demostrado en forma fehaciente que el mismo haya

producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales, como afirma (fs. 135 vta., punto IV).----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1389997, por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 02/2024 SDL dictada por esta Sala. ----------

-------- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

------- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC.----------

-- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 013 DE 2024 - SIL. - CONSTE**. ----------

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO